

Fwd: Proceso ejecutivo 2021-300

Alexander Salcedo Velandia <alexandersalcedovelandia@gmail.com>

Mar 05/04/2022 11:52

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Alexander Salcedo Velandia** <alexandersalcedovelandia@gmail.com>

Date: lun, 4 abr 2022 a la(s) 13:36

Subject: Proceso ejecutivo 2021-300

To: <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <agouffray@gmail.com>

Buen día, cordial saludo.

Dentro del término de ejecutoria, después de la notificación por conducta concluyente (arts 91, 118 y 301 del CGP), presento recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Atentamente,

--

Alexander Salcedo Velandia

Abogado

Candidato a Magister Derecho de la Empresa

Cel. 300 604 37 05

E-mail. alexandersalcedovelandia@gmail.com

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá DC.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 110014003019**20210030000**
DEMANDANTE: JORGE OSWALDO PULECIO CARDOZO
DEMANDADO: NATALIA MADELEINE GIL VILLEGAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Alexander Salcedo Velandia, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de Natalia Madeleine Gil Villegas, con personería jurídica reconocida dentro del proceso de la referencia. Por el siguiente escrito presento **recurso de reposición** al auto que libra mandamiento de pago, notificado por conducta concluyente. El recurso se presenta dentro de los términos estipulados, teniendo en cuenta los artículos 91, 118 y 301 del CGP. Sustento el recurso en razón a la falta de requisitos formales del título ejecutivo; por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; y por la incapacidad o indebida representación del demandante.

i. Falta de requisitos formales del título ejecutivo

Conforme al inciso 2 del artículo 430 del CGP: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. Por lo cual, considero que este es el momento procesal oportuno para atacar la falta de requisitos formales del título ejecutivo presentado por la parte demandante.

En lo relacionado a la acción cambiara, el Código de Comercio establece un listado taxativo de excepciones con que cuenta el obligado cambiario para hacer frente al cobro irregular que hace el beneficiario cambiario. En concreto se establece que, pueden oponerse contra la acción cambiaria las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. (Art. 884, numeral 4)

Los requisitos o elementos esenciales generales a todos los títulos valores, se encuentran consagrados en el artículo 621 del C. Co. a saber:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) ...
- 2) *La firma de quien lo crea”*.

En el caso en concreto se puede observar que, el título valor no está firmado. Siendo la firma uno de los elementos esenciales generales para la existencia del título valor, se concluye entonces que, el título valor carece de los requisitos mínimos para su existencia. En consecuencia, no es viable su cobro por la vía ejecutiva.



Por otra parte, los elementos esenciales particulares al pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 ibidem:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2) *...*
- 3) *...*
- 4) *...”*

Ahora bien, en el caso en concreto, del texto incorporado en el documento aportado, y que las partes quieren hacer pasar por un título valor, no se desprende que se trate de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

Yo, NATALIA MADELEINE GIL VILLEGAS, mayor de edad, y domiciliada en Bogotá, identificada con C.C. 42.790.654, actuando en nombre propio, me obligo solidaria, incondicional e indivisiblemente, en dinero en efectivo en esta Ciudad de Bogotá, a órdenes de JORGE PULECIO CARDOZO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, o quien haga sus veces, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS Mcte (\$54'460.000.00 Mcte.).

De la lectura del texto, en ninguna parte aparece el verbo pagar o alguno de sus sinónimos como abonar, rembolsar, remunerar o cualquier otro vocablo que indique que se trata de una obligación de dar una suma de dinero.

Para efectos de enfatizar en este punto, desglosaré lo mencionado en el texto. El texto se refiere a los siguientes puntos:

1. Natalia Gil, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con CC.
2. Actuando en nombre propio.
3. Me obligo solidaria, incondicional e indivisiblemente.
4. En dinero en efectivo en esta ciudad.
5. A órdenes de Jorge Pulecio.
6. La suma de...

Del desglose realizado, se concluye que no aparece el verbo pagar o alguno de sus sinónimos. En consecuencia, no existe una promesa incondicional de pagar una suma de dinero. Por lo cual, al no existir uno de los elementos esenciales particulares al pagaré, se puede concluir que, el título valor carece de elementos formales necesarios para su existencia y validez.

Los argumentos de la falta de requisitos formales del título ejecutivo, pueden sintetizarse en lo siguiente: i) el título valor no está firmado y ii) el documento aportado como pagaré, no contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

- ii. Excepción previa por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Conforme al numeral 3 del artículo 442 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. El artículo 100 ibidem, establece un listado de excepciones previas que el demandado puede proponer durante el traslado de la demanda. El numeral 7 establece lo siguiente:



“7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Utilizando los mismos argumentos expuestos líneas arriba, para la falta de requisitos formales del título ejecutivo, y teniendo en cuenta que el documento aportado por las partes no está firmado, y que no contiene una promesa de pagar una suma de dinero. Se concluye que, el proceso ejecutivo no es el proceso idóneo para desarrollar el presente asunto.

El artículo 422 del CGP establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

El documento aportado por la parte demandante no contiene una obligación clara, pues no contiene la promesa de pagar una suma de dinero. Además, no está claro si proviene directamente del deudor o no. En consecuencia, la parte demandante debe intentar instaurar un proceso declarativo, como pudiera ser el proceso monitorio, pero no puede pretender cobrar por la vía ejecutiva un documento con las falencias ya anotadas.

iii. Excepción previa por Incapacidad o indebida representación del demandante

El artículo 100 del CGP, establece un listado de excepciones previas que el demandado puede proponer durante el traslado de la demanda. El numeral 4 establece lo siguiente:

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

JORGE OSWALDO PULECIO CARDOZO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 80'107.460, por medio del presente escrito confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor ANDRES GOUFFRAY NIETO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. 79'297.344 de Bogotá, y T.P. 51.916, con el fin de que inicie y lleva hasta su culminación proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de NATALIA MADELEINE GIL VILLEGAS, mayor de edad, con domicilio la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. 42'790.654 por la suma de \$ 44'000.000.00 M/cte. contenida en el pagaré No. 1 de fecha 1 de julio de 2.020, pagare que se hizo exigible el día 4 de enero de 2021, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho que por el proceso se causen.

Por el poder aportado en la demanda, Jorge Pulecio confiere poder especial a su abogado, con el fin de perseguir el cobro por la suma de \$44 millones de pesos. Sin embargo, en el curso del proceso, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda, persiguiendo el cobro de la suma de \$54 millones de pesos, sin embargo, no presentó con la reforma de la misma, actualización del poder que le permitiera perseguir esta suma de dinero.

El artículo 74 del CGP establece que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

En el caso en concreto, es claro que la intención del Sr. Pulecio, fue la de otorgar poder a su abogado para el cobro de la suma de \$44 millones de pesos, como quedó expresamente redactado en el documento. El cobro de la suma contenida en la reforma de la demanda, y que el juzgado incorporó en el auto que libró mandamiento de pago, es consecuencia de una clara extralimitación de las funciones del apoderado de la parte demandada.



iv. Solicitud

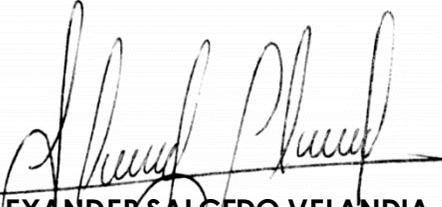
En atención a los argumentos esbozados en la sustentación del recurso, respetuosamente solicito a su despacho la revocación del auto que libra mandamiento de pago en contra de Natalia Madeleine Gil. En consecuencia, abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

v. Notificaciones

Del suscrito, a los correos electrónicos alexandersalcedovelandia@gmail.com o info@lexlawyerscompany.com, o en la Calle 115 # 54 – 54 apto. 303 en la ciudad de Bogotá DC.

De mi representada, al correo electrónico nataliagilvillegas@gmail.com.

Atentamente,



ALEXANDER SALCEDO VELANDIA
CC. 1.052.405.830
TP. 317.951 del CS de la J.

